

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00219-00 Divorcio - RODRIGO MOSQUERA REYES Vs MARTHA ISABEL VÁSQUEZ ARANGO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00219-00

Auto No. 997

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida mediante apoderada judicial por el señor Rodrigo Mosquera Reyes contra la señora Martha Isabel Vásquez Arango.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Respecto de la causal invocada para pretender el Divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.
- 2) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00219-00 Divorcio - RODRIGO MOSQUERA REYES Vs MARTHA ISABEL VÁSQUEZ ARANGO

mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

- 3) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges (Numeral 2 articulo 28 C.G.P.)
- 4) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.
- 5) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda una dirección y barrio, pero no la ciudad.

Finalmente, es pertinente rememorar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00219-00 Divorcio - RODRIGO MOSQUERA REYES Vs MARTHA ISABEL VÁSQUEZ ARANGO

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada Diana Carolina Espinosa Robledo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

NOTIFÍQUESE,

La Juez ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por: Anne Alexandra Arteaga Tapia Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 010 Oral Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bcc088e3007331f8b1e5c6cf8c0a4226407f1edc89e52654f31d740c47441**Documento generado en 12/05/2023 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica